

E828-19

MAGDO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMAÑO & CO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y PRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PEGASO CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2019, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETILLA 201900005753.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**VISTOS:**

En grado apelación conoce la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de la Fundación Pegaso, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, dentro de la causa penal N°201900005753, seguida a Marcos Octavio Rodríguez Cedeño y Carlos Magdiel Cedeño, por el delito contra el patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Isis Milagros Rodríguez González.

**I. Resolución Recurrida.**

Estima el Tribunal de primera instancia, que el tema principal a debatir en la presente acción de amparo es la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, por la decisión adoptada por el Juez de Garantías, la cual consiste en no acceder a la petición de levantamiento de secuestro presentada

por Fundación Pegaso sobre la Finca No. 25091, quien es propietaria del referido bien inmueble, e ingresó a la carpetilla penal como tercero afectado.

El Tribunal a quo consideró que en el presente caso no se daba la aducida infracción al debido proceso, porque una medida cautelar de secuestro, se dicta inoída parte, es decir, que no se requiere escuchar a la parte secuestrada, situación que se ha mantenido en el sistema penal acusatorio.

Conjuntamente, señala, el Tribunal a quo, que no era necesaria la notificación de la parte secuestrada para la audiencia de solicitud de secuestro penal, considerando que, si bien el artículo 260 del Código Procesal Penal señala que se debe notificar al tercero afectado, se trata de una audiencia de administración del bien que se adopta previo a un secuestro.

De igual forma, el Tribunal de primera instancia mencionó que el secuestro de la Finca No. 25091 no obedece a ninguna circunstancia contemplada en el artículo 11 de la Ley No. 25 de 1995, que trata sobre las fundaciones de interés privado, porque, en este caso, nos encontramos ante la posible adquisición ilícita de un bien inmueble que, ahora, forma parte del patrimonio de una fundación.

Por otro lado, manifiesta que no se conculcó el artículo 39 de la Constitución Política, ya que la actuación del Juez de Garantías de no levantar el secuestro decretado en nada afecta la libertad de formar compañías, Asociaciones y fundaciones. Refiere, el a quo, que la existencia jurídica de la Fundación la expone a situaciones como las que nos ocupan; siendo así, le corresponde participar del debate y aportar las pruebas que estimen como parte del proceso, al cual se le ha integrado.

Por último, señala que no se vulneró el artículo 47 de la Constitución Política, puesto que los derechos de la víctima motivaron la medida cautelar, además de que le corresponde a la querellante probar la adquisición ilegal de la Finca No. 25091, o al tercero afectado aportar las pruebas que indiquen la licitud del bien, de considerarlo necesario.

## **II. Fundamento de la apelación**

Frente a la decisión de primera instancia, la firma forense Camaño & Co. Abogados, apoderada judicial de la amparista, presentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 73-79 del dossier, donde señala que en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, se transgredieron derechos y garantías del tercero afectado, puesto que, se avaló el secuestro penal decretado a petición del Ministerio Público, sobre la Finca No. 25091, sin que existiera participación del tercero afectado, propietario del bien inmueble, pese a no ser parte activa, ni pasiva del delito, siendo ajena a los hechos fácticos de la querrela y pese a tratarse de una fundación de interés privado.

Disiente de la decisión del tribunal de amparo de primera instancia, ya que considera que, si bien el artículo 260 del Código Procesal Penal, trata sobre medidas cautelares de bienes, propiedad de terceros no vinculados al proceso, es necesario para dicha audiencia, la notificación y participación del tercero afectado, por tratarse de secuestro de bienes de propiedad de personas no vinculadas al proceso.

Considera que la resolución recurrida no tomó en cuenta que el artículo 11 de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995 advierte un fuero en cuanto a los bienes, propiedad de fundaciones de interés privado, en cuanto a su secuestro

o embargo, salvo cuando se trate de incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, que no es el caso, ya que nos encontramos frente a una investigación penal contenida, en la carpetilla N°20190005753.

Manifiesta que no puede estar de acuerdo con lo decidido por el Juez de Garantías acusado, en el sentido de que la Fundación tendrá la oportunidad en el juicio oral de probar la licitud del bien y que no se requería notificar al tercero afectado, ya que tal situación coloca a la Fundación en un estado de desventaja, privilegiando los derechos de la víctima, todo lo que es contrario a derecho, considerando que el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal da cuenta de que el tercero afectado no responde penal o civilmente.

Asimismo, señala que procede la acción de amparo, ya que, a nivel jurisprudencial, se ha fijado una línea inviolable respecto de los derechos del tercero adquirente de buena fe, como es el caso que motiva la acción, donde a la amparista se le ha decretado una medida cautelar cuando ni siquiera es parte en la carpetilla 20190005753.

Opina la recurrente-amparista que el Tribunal de amparo de primera instancia pretende que el tercero afectado, que no responde penal o civilmente, tenga que probar la licitud del bien, lo que es contrario a derecho y lo que establecen los artículos 337 y 1762 del Código Civil, que regula el uso, goce y disfrute de la propiedad.

### **III. Consideraciones del Tribunal ad quem**

Identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de Amparo de primera instancia, así como los vertidos por la recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo consiste en que el secuestro penal va más allá de lo dispuesto en la Ley 25 de 1995, sobre Fundaciones de Interés Privado, ya que, en este caso, se hace referencia a la ilicitud de la adquisición de un bien que constituye la Finca No. 25091, que ahora forma parte del patrimonio de Fundación Pegaso.

Básicamente, la inconformidad de la amparista con la decisión recurrida gira en torno a que los bienes de Fundaciones de Interés Privado no pueden ser objeto de secuestro o embargo, por lo que, a su juicio, la decisión adoptada por la Juez de Garantías, de no levantar el secuestro, vulnera el debido proceso.

Ahora bien, esta Superioridad estima necesario realizar un recuento del escenario de las incidencias acontecidas en el acto de audiencia realizada el 21 de junio de 2019, en donde la Juez de Garantías adoptó la decisión acusada.

Las constancias de audio dan cuenta de que, para el 21 de junio de 2019, Fundación Pegaso solicitó ante el Juez de Garantías una audiencia de afectación de derechos, a fin de que se levantara el secuestro decretado sobre la Finca No. 25091, petición a la cual se opusieron la Fiscalía y la parte querellante. Ahora bien, en el registro de audio que contiene la audiencia se constata que, luego de escuchar los argumentos de las partes, el Juez de Garantías consideró negar la solicitud de levantamiento de secuestro de la mencionada finca.

El Juez de Garantías, una vez analizó los argumentos de las partes, consideró que el secuestro penal había cumplido con lo establecido en el artículo

259 del Código Procesal Penal, puesto que había sido decretado por un Juez y con motivo justificado, porque se trataba de una finca que era objeto del litigio penal, en razón de un delito Contra el Patrimonio.

Adicionalmente, consideró el Juez de Garantías acusado, para negar la solicitud de levantamiento del secuestro, que no era necesaria la notificación de Fundación Pegaso, como tercero afectado, en atención a lo que establecen los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal, que prevén la posibilidad de secuestro a terceros no vinculados al proceso y Fundación Pegaso resulta ser un tercero afectado que forma parte del proceso desde que se le afectó un bien de su propiedad, al que además, luego, se le corrió traslado del secuestro.

Estimó el Juez de Garantías, para su decisión, que las excepciones que establece la ley de Fundaciones de Interés Privado solo versan sobre situaciones relacionadas con los contratos civiles, pero no relacionadas con hechos punibles, añadiendo que los contratos criminalizados según la doctrina no deben tener fuerza de ley, porque se utiliza el engaño.

Señaló el Juez de Garantías, para su decisión, que en este caso se está debatiendo la prolongación de los efectos de un contrato y el subsecuente traspaso de la propiedad; empero, no se pueden dejar de lado los derechos de la víctima, quien tiene derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivados del delito.

Por último, añadió el Juez de Garantías que las fundaciones o personas jurídicas no pueden ser utilizadas como un velo corporativo para retener bienes

producto del ilícito y, en este caso, se cumplieron los artículos 259, 106 y 107 del Código Procesal Penal. Añade, que las normas del Código Judicial y la ley de Fundaciones solo se refieren a contrataciones civiles, en cuanto a los fundadores y la fundación, respecto de sus bienes, no debe ser utilizada para excluir bienes que están siendo investigados producto de un ilícito, sumado a que el artículo 260 del Código Procesal Penal permite el secuestro de bienes de terceros afectados, no vinculados al proceso, quien luego resulta ser parte del proceso hasta el juicio oral.

Así las cosas, una revisión de la actuación del Juzgador, en relación con los hechos que fundamentan la acción de amparo y las constancias procesales, permite al Pleno corroborar que, en efecto, se violentó la garantía fundamental del debido proceso al no declarar, el Juez de Garantías, el levantamiento del secuestro penal de la Finca No. 25091, que ahora forma parte del patrimonio de Fundación Pegaso. Veamos.

La Ley 25 de 1995, que regula las Fundaciones de Interés Privado en Panamá, garantiza que los bienes dados a la fundación no podrán ser secuestrados o embargados, excepto cuando provengan de obligaciones directas de la Fundación. (art.11)

Según el artículo 11 de la referida ley, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado, por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados, ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación o por derechos legítimos de sus beneficiarios.

La regla general es que los bienes de una fundación privada no podrán ser objeto de ninguna medida cautelar, estableciendo únicamente tres excepciones: por obligaciones incurridas; por daños causados con ocasiones de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación; y por derechos legítimos de sus beneficiarios. Dicha norma no hace distinción respecto a delitos.

Además del artículo 11 de la Ley No. 25 de 1995, el artículo 15 de dicha ley establece el derecho de impugnar "... los aportes o las transferencias de bienes en favor de una fundación, los acreedores del fundador, o de un tercero, cuando la transferencia, cuando la transferencia constituya acto en fraude de acreedores...".

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con un secuestro penal solicitado por el Ministerio Público sobre los bienes de una Fundación de Interés Privado, sin que se haya aportado prueba indiciaria de alguna obligación pendiente de la fundación que haga procedente el secuestro de sus bienes al tenor de lo que regula la propia ley de fundaciones.

Dicho en otras palabras, la Fiscalía o la querrela penal no han acreditado ser acreedor de la Fundación secuestrada, tampoco consta que la querrela busque satisfacer los daños causados derivados del delito originario de la ejecución de los fines de la fundación; decimos lo anterior, porque Fundación Pegaso no ha sido llamada como tercero civilmente responsable o parte querrelada, quien dentro del proceso penal tendría las mismas facultades y derechos que tiene el inculpado para su defensa, o que se le haya dado categoría de parte principal en el proceso penal en el hecho delictuoso.



Y es que, los terceros civilmente responsables no se consideran extraños para los efectos de la indemnización, de aquellos comportamientos ilícitos que ocasionan daño y estructura la obligación indemnizatoria.

No obstante, en este caso, se observa que Fundación Pegaso ha sido llamada como tercero afectado, quien, en atención a lo que establece el propio artículo 106 del Código Procesal Penal, no responde penal o civilmente, pero sí tiene una afectación patrimonial en el proceso y conforme a la normativa tiene la oportunidad en audiencia de acusación de ofrecer las evidencias del daño sufrido para ser controvertida en el juicio oral (art.107).

Dicho en otras palabras, se ha tenido a Fundación Pegaso como un tercero afectado, quien, por razón del hecho punible, tiene derecho económico afectado dentro del proceso penal y a quien la ley le permite intervenir para presentar pruebas relacionadas con su pretensión, para intervenir en la práctica de las mismas, para recurrir en lo que atañe a su pretensión económica y para alegar sobre la materia.

Huelga señalar que no es que la ley de fundaciones le dé inmunidad absoluta a las fundaciones de interés privado para que sus bienes nunca puedan ser secuestrados o embargados, sino que tiene lugar en virtud de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de los fines u objetivos de la fundación, lo que no es el caso.

Por lo anterior, a juicio del Pleno, en este estado, la solicitud de secuestro ensayada no se sustenta en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 11 de la Ley No.25 de 12 de junio de 1995; por lo que, mal podía haberse decretado el secuestro de bienes propiedad de Fundación Pegaso, siendo que no

es parte querellada o tercero civilmente responsable, sino un tercero afectado al proceso.

Todo lo expuesto demuestra que la decisión acusada, en efecto, fue proferida con desatención de la norma que regula las fundaciones de interés privado en Panamá, con lo que resulta infringido el debido proceso.

De ahí que, lo que corresponde en derecho es revocar la decisión recurrida y, en su lugar, conceder la acción de amparo propuesta por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de la Fundación Pegaso, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, dentro de la causa penal N°201900005753, seguida a Marcos Octavio Rodríguez Cedeño y Carlos Magdiel Cedeño, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Isis Milagros Rodríguez González.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, **CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de la Fundación Pegaso, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, dentro de la causa penal N°201900005753

**Notifíquese,**

**MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS**

MGDO. RAFAEL MURGAS TORRAZZA      MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. SECUNDINO MENDIETA              MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS      MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES      MGDO.OLMEDO ARROCHA OSORIO  
(CON VOTO RAZONADO)

LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

Entrada No. 828-19

Magistrado Ponente: **José Eduardo Ayú Prado Canals**

Recurso de apelación interpuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Camaño & Co Abogados, actuando en nombre y representación de Fundación Pegaso, contra el Acto de Audiencia de 21 de junio de 2019, dictado por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

### **Salvamento de Voto de la Magistrada Maribel Cornejo Batista**

Con el respeto acostumbrado debo manifestar que, disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la presente resolución.

Lo anterior en virtud que la misma alude al contenido de la Ley 25 de 1995, por la cual se regulan las fundaciones de interés privado, específicamente el artículo 11, señalando que “los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado, por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados, ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación o por derechos legítimos de sus beneficiarios”.

Al respecto, la jurista panameña Delia A. De Castro Díaz, en su obra “Los Delitos Contra el Orden Económico en el Código Penal”, destaca:

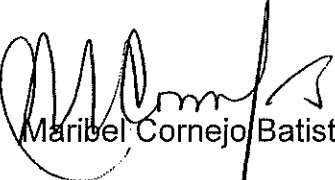
“... si bien la Ley 25 de 1995 que regula las Fundaciones de Interés Privado en nuestro país, dispone que sus bienes no son secuestrables o no pueden ser objeto de medida cautelar, tal referencia está centrada en aspectos civiles, más no penales, pues la propia normativa indica en su artículo 16 que el Patrimonio de tales fundaciones solo puede estar constituido por bienes procedentes de un negocio jurídico lícito y que deben cumplir con el mandato relativo a la prevención del delito de blanqueo de capitales.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, nada impide autorizar un secuestro de naturaleza penal; de lo contrario, bastaría para las organizaciones delictivas colocar sus bienes y dinero bajo la protección de las Fundaciones de Interés Privado para eludir la acción de las autoridades y ese escapa de ser un interés de la ley”.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, es precisamente la finca 25091, actualmente propiedad de la Fundación Pegaso (amparista), el objeto del supuesto delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, cometido en perjuicio de Isis Milagros Rodríguez González, por lo que mal puede el Pleno conceder la acción constitucional apelada, sin que antes sea dilucidada en el proceso penal correspondiente, la licitud del bien por parte del tercero afectado, máxime cuando, el artículo 15 del dicha Ley establece el derecho a impugnar "... los aportes o las transferencias de bienes en favor de una fundación, los acreedores del fundador, o de un tercero, cuando la transferencia constituya acto en fraude de acreedores..." , por lo que considero prematuro que a través de la concesión de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se levante la medida cautelar que pesa sobre dicho bien inmueble.

En consecuencia, como quiera que este no fue el criterio de la mayoría del Pleno, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*



Maribel Cornejo Batista

**Yanixsa Y. Yuen C.**  
Secretaria General

Entrada N°: 828-19  
Magdo. Ponente: José Ayú Prado

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA  
OSORIO**

Respetuosamente, debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que: **"REVOCA** la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, **CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Camaño & Co. Abogados, actuando en nombre y representación de la Fundación Pegaso, contra la decisión adoptada en la audiencia de fecha 21 de junio de 2019, dentro de la causa penal N° 201900005753".

No obstante, debo resaltar la necesidad de unificar criterios, dado que en su momento, la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la Entrada N° 643-19, decidió no conceder una acción de Amparo, en un contexto de discusión jurídico similar a la que hoy nos ocupa. A propósito, en dicha ocasión el suscrito, realizó un salvamento de voto, apoyando el criterio que hoy la mayoría avala, pues los razonamientos que ahora se utilizan en este Fallo, aplicaban al contexto de la Entrada N° 643-19 y se ajustan al salvamento realizado por el suscrito.

Por tanto, soy del criterio de la importancia de unificar criterios, para evitar la emisión de fallo contrarios en situaciones o contextos jurídicos iguales. Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,  
Fecha Ut Supra

**Olmedo Arrocha Osorio**  
**Magistrado**

**Yanixsa Yuen**  
**Secretaria General**